

ANEXO I: PAUTAS PROCEDIMENTALES

1. Solicitud de levantamiento de la suspensión.

1.1. Presentación. Carácter de Declaración Jurada.

El operador que requiera el levantamiento de su suspensión de los Registros Especiales Aduaneros, por haberse configurado alguno de los supuestos previstos en los incisos b) y f) del apartado 1º del artículo 97 del Código Aduanero, deberá efectuar una presentación electrónica mediante el trámite "MUELA - Multinota Electrónica Aduanera" Subtrámite: "10099 - Excepción suspensión-Garantía-inc. b) y/o f) ap 1 art 97 CA", en la cual, el operador (importador/exportador) informará al servicio aduanero su voluntad de ser exceptuado de la suspensión dispuesta y solicitará -a tal efecto- que se lleven a cabo los análisis pertinentes con el objeto de que se establezca el monto de la garantía que la AFIP-DGA considere suficiente para el resguardo del interés fiscal. Dicha solicitud deberá cumplimentar todos los ítems establecidos en dicho formulario.

1.2. Pedido de información.

La División Registros Especiales Aduaneros, si así lo considerase, podrá requerir ante tal presentación, que el solicitante adjunte toda aquella documentación adicional que entienda pertinente para el análisis, evaluación y tramitación de su solicitud.

2. Análisis de la solicitud.

2.1. La División Registros Especiales Aduaneros será el área con competencia para analizar la solicitud aportada y elaborará un informe técnico que será elevado a la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, proponiendo el monto de la garantía que se considerará suficiente, en resguardo del interés fiscal, conforme las previsiones de la RG 3885 sus mod. y complement. (AFIP).

2.2. Dicha División deberá requerir información a otras dependencias del Organismo, relativas al perfil de riesgo aduanero, la situación fiscal, sumarial y judicial del solicitante. En particular:

a) A la Dirección de Legal:

- Departamento Judicial/Departamento Asesoramiento y Coordinación Jurídica del Interior: a los fines que informen las causas judiciales en que el operador suspendido sea o haya sido parte, así como el objeto del expediente judicial y estado procesal.

b) Al Departamento de Selectividad:

A los fines que informe el perfil de riesgo aduanero mediante GDE reservado. Asimismo, indicará la cantidad de operaciones realizadas en los últimos TRES (3) ejercicios previos al procesamiento, y el valor FOB de las mismas.

Por otra parte en el marco de su competencia deberá informar el comportamiento como importador/exportador del operador suspendido, según se desprenda de las consultas realizadas en el Sistema Registral y su correspondiente categoría en el SIPER (actual e histórica).

c) A la División Sumarios de Prevención:

A los fines de que la Sección Registro de Infractores proporcione un informe, relativo a los antecedentes del operador suspendido, según los datos proporcionados por el Sistema Informático de Infractores.

2.3. Con la información recabada, la División Registros Especiales Aduaneros efectuará el cálculo de la garantía que resulte satisfactoria del interés fiscal, utilizando la fórmula establecida en el Anexo II (IF-2022-02149318-AFIP-DVCADUDICEOA#DGADUA).

2.4. Elaborado el informe técnico, la División Registros Especiales Aduaneros elevará las actuaciones con el proyecto de acto administrativo a la Dirección de Técnica, para que, de compartir los términos del mismo, remita las actuaciones a Dirección de Asesoría Legal Aduanera, a los fines previstos en el artículo 1° de la Disposición (DGA) N° 9/2019, in fine.

2.5. En caso de no encontrar objeciones al procedimiento en cuestión, la Dirección de Técnica remitirá el proyecto de Resolución a la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera.

2.6. La Subdirección General de Técnico Legal Aduanera aprobará, rechazará o modificará el monto de la garantía que se considerará suficiente para resguardar el interés fiscal.

La División Registros Especiales Aduaneros, procederá a notificar al requirente (importador/exportador) lo resuelto.

Notificará, puntualmente, cual es el monto económico que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, considera suficiente para resguardar el interés fiscal, y así, acceder a la excepción de la suspensión dispuesta en cada caso concretamente.

No obstante el monto económico establecido, la autoridad aduanera se reserva la facultad de establecer un monto mayor, basado en otros parámetros.

La Subdirección General de Técnico Legal Aduanera conservará su facultad de considerar insuficiente una garantía, independientemente de todo lo actuado.

3. Integración de la Garantía

3.1 El interesado (importador/exportador) deberá otorgar la garantía considerada suficiente por el Organismo en el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución que determina el monto de la garantía a constituir en resguardo del interés fiscal o, en su caso, presentar un recurso de reconsideración (artículo 84 y ss. del Decreto N°1759/72) respecto del monto o requisitos que se considerasen incumplidos.

Cumplido dicho plazo sin que el interesado prestase la garantía o instare las vías recursivas que le hubieren sido notificadas, el servicio aduanero rechazará la solicitud de levantamiento de su suspensión del Registro sin más trámite.

3.2. La garantía otorgada por el importador y el exportador será instrumentada en los términos establecidos en la RG N°3885 y sus mod. y complem., la que una vez presentada, se procederá a su afectación en el Sistema “Pólizas y Avaes Electrónicos”.

3.3. En el caso de las operaciones realizadas por el solicitante tramitarán por el canal de selectividad que surja del análisis realizado de acuerdo a los criterios de riesgo que establezca el servicio aduanero, para lo cual la División Registros Especiales Aduaneros comunicará los antecedentes al Departamento de Selectividad mediante GDE a los fines de su competente intervención.

Cumplido, se archivarán las actuaciones en la División Registros Especiales Aduaneros.



Administración Federal de Ingresos Públicos
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - Resolución Registros Especiales Aduaneros. Artículo 97, apartado 1, incisos b) y f), del Código Aduanero.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.